

Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo. (boletín N° 2361-23-2)

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

Con fecha 14 del mes en curso S.E. el Presidente de la República retiró e hizo presente nuevamente la urgencia para el despacho de la iniciativa en cuestión, calificándola de “simple”.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del segundo informe el subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal, y los asesores de esa repartición, señores Rodrigo Cabello, Eduardo Pérez y Alexis Yáñez.

Las disposiciones puestas en conocimiento de esta Comisión, en este trámite, son los artículos 48 y 49 del proyecto aprobado por la Comisión Técnica.

Por el artículo 48, se establece un impuesto del 20% a las sociedades operadoras de Casinos de Juego, el que se determinará y pagará en conformidad a las reglas que señala.

Por el artículo 49, se determina que los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un 50% se destinará a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.
- b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades, los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

El Ejecutivo formuló al proyecto las indicaciones siguientes:

- 1) Para incorporar, en los siguientes artículos, la expresión “sala de bingo” o “salas de bingo”, según corresponda, a continuación de las expresiones “casino de juego” o “casinos de juego”, intercalando en cada caso al artículo, la preposición o conjunción que fuere pertinente:

Artículo 1°;

Artículo 2°, inciso segundo;

Artículo 3°, letras b), d), g), h), i), j) y k);

Artículo 5°, inciso tercero;

Artículo 9°, inciso segundo;

Artículo 9° bis, inciso primero, en su encabezamiento y en las letras a) y c), y en su inciso segundo;

Artículo 10, inciso primero;

Artículo 11, inciso primero;

Artículo 14, inciso primero;

Artículo 15, en su encabezamiento y en las letras a) y h);

Artículo 17, inciso primero, letras e) y f);

Artículo 18, inciso primero;

Artículo 19, inciso primero;

Artículo 21, inciso primero;
Artículo 22, letras b) y c);
Artículo 23, inciso primero e inciso tercero, primera y última oraciones;
Artículo 24, inciso primero;
Artículo 26, letras a) e i);
Artículo 27, inciso final;
Título V, en su epígrafe;
Artículo 30, inciso primero;
Artículo 31;
Artículo 35, inciso segundo;
Artículo 37;
Artículo 46;
Artículo 47, incisos primero y segundo;
Artículo 48, en su encabezamiento;
Artículo 49, inciso primero, letras a) y b).

- 2) Para modificar el artículo 3°, de la siguiente forma:
 - a) Para intercalar la siguiente letra d), nueva, pasando las actuales letras d), e), f), g), h), i), j) y k) a ser letras e), f), g), h), i), j), k) y l), respectivamente:
“d) Sala de Bingo: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollará el juego bingo en sus diversas modalidades, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.”.
 - b) Para intercalar en la letra j), que ha pasado a ser letra k), a continuación de las expresiones “el organismo público encargado”, la frase “de resolver las solicitudes de permiso de operación y”.
- 3) Para modificar el artículo 5°, de la siguiente forma:
 - a) Suprímese, en el inciso cuarto, la palabra “bingo” y la coma (,) que le antecede.
 - b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:
“En las salas de bingo, deberán desarrollarse sólo juegos comprendidos dentro de la categoría de bingo.”.
- 4) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 10, las expresiones “por todo operador” por la frase “por los operadores de casinos de juego y por los operadores de salas de bingo”.
- 5) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 12, la expresión verbal “otorgó” por la expresión verbal “otorga”.
- 6) Reemplázase en la letra g) del artículo 15 la forma verbal “solicita” por “otorga”.
- 7) Para agregar, en el artículo 16, el siguiente inciso final, nuevo:
“Con todo, al menos uno de los accionistas de la sociedad que opte a un permiso de operación deberá acreditar que posee conocimiento y una experiencia mínima de 10 años en la administración y operación de casinos de juego o salas de bingo, en Chile o en el extranjero, y, además, una participación en el capital accionario de la sociedad solicitante no inferior al 10%.”.
- 8) Para intercalar, a continuación del actual artículo 19, el siguiente artículo 20, nuevo, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos siguientes:
“Artículo 20.- La Superintendencia, al momento de evaluar y resolver la solicitud de operación de un Casino de Juego o de una Sala de Bingo, tendrá en consideración los siguientes criterios y factores, según la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:
 - a) El cumplimiento íntegro, a juicio de la Superintendencia, de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación.
 - b) El resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, según se regula en el artículo 18.

- c) La calidad de territorio turísticamente consolidado del lugar de emplazamiento del Casino de Juego o la Sala de Bingo cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.
- d) Los informes emitidos por la municipalidad y por el gobierno regional respectivos, sobre la conveniencia de la instalación del Casino de Juego o la Sala de Bingo en sus correspondientes territorios.
- e) La distancia relativa entre el lugar de emplazamiento del Casino de Juego o la Sala de Bingo cuyo permiso de operación se solicita y el lugar de funcionamiento de otro establecimiento del mismo tipo.
- f) Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato.
- g) Las cualidades del Proyecto o Plan de Operación, en aspectos tales como: el incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento; la ubicación, diseño y calidad de las instalaciones; la relación armónica con el entorno; la conexión con los servicios y vías públicas y, en general, los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

En todo caso, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente, tendrá derecho preferente para la obtención del permiso, cuando iguale la mejor ponderación que arroje el proceso de evaluación entre los distintos solicitantes.”.

- 9) Para agregar al inciso primero del actual artículo 20, que ha pasado a ser artículo 21, las siguientes oraciones finales, nuevas: “Asimismo, sólo podrán autorizarse y funcionar hasta dos salas de bingo por provincia. Para los efectos anteriores, la Superintendencia deberá tener especialmente en cuenta la aplicación de lo dispuesto en la letra e), del inciso primero, del artículo precedente.”.
- 10) Para incorporar, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo nuevo:
“Artículo 21.- La presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego o de salas de bingo, sólo podrá formalizarse en el segundo semestre de cada año. No obstante, las solicitudes de renovación de permisos de operación vigentes deberán presentarse entre los 270 y los 150 días anteriores al día de su vencimiento.”.
- 11) Para incorporar las siguientes modificaciones en el artículo 21, que ha pasado a ser 22:
 - a) En el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), incorporar la siguiente oración final: “conforme a los criterios establecidos en el artículo 20 y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.”; y
 - b) Para suprimir, en el inciso tercero, la frase “y con una antelación no inferior a 150 ni superior a 270 días”.
- 12) Para incorporar en el Título V, a continuación del actual artículo 31, que pasó a ser artículo 32, los siguientes artículos y párrafos nuevos:
“Artículo 33.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - 1. Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego y salas de bingo, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los relativos a la renovación y revocación de tales permisos.
 - 2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y las salas de bingo, y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.
 - 3. Determinar los principios contables de carácter general, conforme a los cuales las

entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.
5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.
6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del Casino de Juego o de la Sala de Bingo.
7. Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.
8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Del Patrimonio

Artículo 34.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- b) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio;
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios, y
- d) Los demás que señale la ley.

Las donaciones en favor de la Superintendencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Estructura y Organización

Artículo 35.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de superintendente de Casinos de Juego y Salas de Bingo, será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

Artículo 36.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N° CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
-Superintendente de Casinos de Juego y Salas de Bingo	1	1
-Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		

-Profesionales	4	4
-Profesionales	5	4
Subtotal		8

TOTAL		11
-------	--	----

Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en la ley N° 18.834, establécense los siguientes requisitos especiales para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

Jefes de Departamentos: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia, será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras. Tendrá, asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

El superintendente, mediante resolución, determinará las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado.

Artículo 37.- Corresponderá al superintendente:

1. Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.
2. Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del servicio así lo exijan.
3. Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.
4. Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.
5. Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia.
6. Nombrar y remover al personal del servicio, de conformidad con las normas estatutarias.
7. Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.
8. Impartir instrucciones contables de carácter general, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.
9. Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
10. Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo.

11. Examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; y requerir de sus representantes y personal en general, todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el Casino de Juego o en la Sala de Bingo. El superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deben estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el Casino de Juego o Sala de Bingo.
12. Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente.
13. Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un Casino de Juego o Sala de Bingo, a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.
14. Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un Casino de Juego o una Sala de Bingo, cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con el reglamento. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que al efecto determine el superintendente.
15. Accionar judicialmente respecto de la explotación y práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley, como asimismo, por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.
16. Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego y salas de bingo, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
17. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les sean propias.”.

- 13) Para intercalar al inicio del Párrafo 1° del Título VI, el siguiente artículo nuevo, corrigiéndose según corresponda la numeración de los artículos siguientes:

“Artículo 38.- Los inspectores o funcionarios de la Superintendencia tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los referidos inspectores o funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.”.

- 14) Para eliminar, en la letra a) del artículo 48 actual, la frase final que se inicia con la forma verbal “considerando” y la coma (,) que la precede.

De los antecedentes proporcionados a la Comisión, cabe destacar que el señor subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo manifestó que las indicaciones supra

apuntan básicamente a reponer las normas rechazadas por la Comisión Técnica, y que se refieren, por una parte, a la regulación de las salas de bingo como establecimientos separados de los casinos, y por la otra a conferirle a la Superintendencia del ramo -que se crea- las atribuciones y estructura necesarias para su cometido.

Luego de las explicaciones vertidas por el representante del Ejecutivo, la Comisión procedió a votar los artículos del proyecto (48 y 49) señalados por la Comisión de Gobierno Interior como de su competencia, aprobándolos ambos por asentimiento unánime.

Respecto al primer artículo citado, y específicamente su letra a), el señor subsecretario recalcó que el Ejecutivo estimó del caso que el cálculo del nuevo impuesto del 20% sea sobre la base de los ingresos brutos, habida cuenta de las grandes utilidades que genera el negocio de los casinos de juego.

En cuanto a las indicaciones presentadas a la iniciativa en informe durante este trámite, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, se aprobó por 11 votos a favor y 1 en contra una indicación suscrita por los señores Alvarado, señora Caraball, Dittborn, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Ortiz, Pérez, don José, Silva, Tuma y Von Mühlenbrock, que elimina el artículo 20 propuesto por la Comisión Técnica, esto es, la norma que -en síntesis- sólo autoriza el funcionamiento de dos casinos por región, exceptuada la Metropolitana, en que no pueden autorizarse en ningún caso.

Sobre el particular se produjo un largo debate acerca de la posibilidad de dejar excluida a la Región Metropolitana de la ley en proyecto y de limitar a 2 el número de casinos por región. En el transcurso de esa discusión el representante del gobierno recordó que en un comienzo el Ejecutivo fue partidario de una amplia libertad en la materia. Luego, sin embargo, y accediendo a la petición de varios parlamentarios, presentó una indicación que consulta las restricciones antedichas.

Por otra parte, la Comisión otorgó a las indicaciones patrocinadas por S.E. el Presidente de la República el trato que pasa a enunciarse:

Las signadas con los N°s 1, 2, 3, 4, 12 y 13 fueron aprobadas por 11 votos contra 1.

A su vez, las indicaciones N°s 5, 6, 8, 10 y 11 contaron con la aprobación unánime de los asistentes.

La indicación N° 7, que según se vio tiene por finalidad agregar en el artículo 16 el requisito de que al menos uno de los accionistas de la sociedad que opte a un permiso de operación deberá acreditar una experiencia mínima de 10 años en la administración de casinos de juego o salas de bingo, en Chile o en el extranjero, y, además, una participación en el capital accionario de la sociedad solicitante no inferior al 10%, fue rechazada por asentimiento unánime.

El rechazo de esta indicación obedeció al hecho de que se consideró que la propuesta rigidizaría el acceso a la operación de esta clase de establecimientos, no siendo congruente además que se exija la aludida experiencia mínima a un accionista con una participación menor en el capital.

La indicación N° 9, que tiene por propósito agregar al inciso primero del actual artículo 20 una disposición con arreglo a la cual sólo podrán autorizarse y funcionar hasta dos salas de bingo por provincia, fue rechazada por 11 votos contra 1, como lógica consecuencia de la supresión del referido artículo 20 y del nuevo criterio adoptado en la materia.

La indicación N° 14, que suprime en la letra a) del artículo 48 su frase final, alusiva a la base de cálculo del impuesto que la norma establece, fue rechazada por asentimiento unánime.

Ello obedeció a que los representantes del Ejecutivo sostuvieron que, tras consultar con los expertos del Servicio de Impuestos Internos sobre la materia, determinaron que dicha indicación no era adecuada desde un punto de vista técnico para los fines del proyecto.

Finalmente, debe consignarse que esta Comisión compartió el criterio de la instancia técnica respecto a los artículos del proyecto que deben ser aprobados con quórum de orgánico constitucionales.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 14 y 15 de enero de 2003, con la asistencia de los diputados señores Ortiz (Presidente accidental), Alvarado, Álvarez, Becker, señora Caraball, Dittborn, Escalona, Hidalgo, Jaramillo, Mora, Pérez (don José), Silva, señora Tohá, Tuma y Von Mühlenbrock.

Se designó diputado informante al señor don Gastón Von Mühlenbrock.

(Fdo.): SERGIO MALAGAMBA STIGLICH, Secretario accidental de la Comisión.